



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. José Duver Márquez

Ddo. Centroaguas S.A. – E.S.P.

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00113-00

AUTO INTER. 157

Tuluá, 05 de mayo de 2022

Se encuentra el presente proceso a despacho para resolver sobre el control de admisión de la demanda presentada por el Sr. JOSÉ DUVER MÁRQUEZ, a través de apoderado judicial, por lo que se procede a su revisión. Inicialmente, conviene mencionar que el apoderado judicial del demandante pretende que se le cancelen a su poderdante unas sumas de dinero, derivadas de la Sentencia No. 120 de 2012 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Tuluá (V), dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia que fue tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, argumentando que actualmente CENTROAGUAS S.A. – E.S.P., sociedad aquí demandada, está desconociendo los términos de liquidación de la mesada pensional cuyas cuantías fueron fijadas en dicha providencia.

Sin embargo, lo que puede concluirse, es que al perseguirse el acatamiento de lo resuelto en la providencia proferida por el Juzgado ya referido, no estamos ante un proceso ordinario laboral; por el contrario, a la luz del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*, no hay margen de duda de que las aspiraciones del demandante deben ser sometidas a un proceso ejecutivo laboral.

De esa forma también refiere el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que sin necesidad de formular demanda, se deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así entonces, el Juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos aportados, en razón a que no se puede adecuar el trámite porque el Juzgado carece de competencia para ejecutar una decisión tomada por otra autoridad judicial.

Por último, se reconocerá personería al Dr. OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 16.356.422 de Tuluá (V) y T.P. 101.391 del C.S. de la J. para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa,

de acuerdo con el memorial poder visible en la P. 1 del archivo No. 01 del expediente electrónico.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

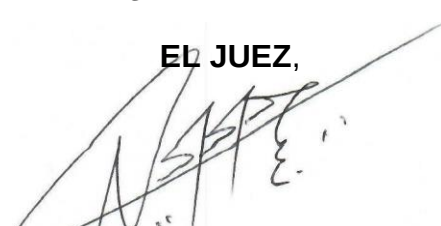
PRIMERO. RECHAZAR la demanda promovida por el señor JOSE DUVER MÁRQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad CENTROAGUAS S.A. – E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 16.356.422 de Tuluá (V) y T.P. 101.391 del C.S. de la J. para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

“NO ESTÁ HABILITADA LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA EN LA FECHA 05-05-20220 HORA 5:00 p.m.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Walter Olivero Parra
Ddo. Elías Jiménez
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00061-00

AUTO SUS No. 323

Tuluá, 05 de mayo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Sr. ELÍAS JIMÉNEZ, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: eliasjiperez@gmail.com, sin embargo, el togado no menciona o aporta prueba de la manera en que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado. Por lo cual, se hará el debido requerimiento a la parte demandante para que ponga en conocimiento del despacho lo dicho anteriormente.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. FREDDY JARAMILLO TASCÓN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N°.14.873.558 y T.P. N°.50.874 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, conforme al Auto No. 001 del 11 de enero de 2022, por medio del cual se designa como apoderado judicial de oficio, documento obrante en el archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el Sr. WALTER OLIVERO, por medio de apoderado judicial, en contra del señor ELÍAS JIMÉNEZ, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Sr. ELÍAS JIMÉNEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: eliasjiperez@gmail.com **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial para que informe al despacho la manera en la que obtuvo conocimiento del correo electrónico aportado con la demanda.

CUARTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de virtualidad, para el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). **SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. FREDDY JARAMILLO TASCÓN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 14.873.558 y T.P. 50.874 del C.S. de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, conforme al Auto No. 001 del 11 de enero de 2022, por medio del cual se designa como apoderado judicial de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

“NO ESTÁ HABILITADA LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA EN LA FECHA 05-05-20220 HORA 5:00 p.m.”



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Heider Johan Vásquez
Ddo. Colombina S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00062-00

AUTO SUS No. 324

Tuluá, 05 de mayo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, remitido a este despacho judicial por decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V), esta cédula judicial encuentra que no posee competencia para conocer del proceso que hoy nos ocupa.

En efecto, el apoderado de la parte demandante refiere en los hechos de la demanda que su poderdante prestó sus servicios personales en el Corregimiento La Paila, lo que puede constatarse con las pruebas aportadas con la demanda, visibles en el archivo No. 08 del expediente electrónico.

Luego, el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece dos opciones para determinar la competencia de los Jueces Laborales del Circuito. La primera, “será competente el juez del último lugar donde se haya prestado el servicio” y la segunda, “el domicilio del demandado, a elección del demandante”; por lo tanto, siendo La Paila, corregimiento del municipio de Zarzal - Valle, es competente el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo y no como erradamente lo referenció el Juzgado Laboral del municipio de Buga – Valle.

Por ello, se rechazará la demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio y por ser el domicilio principal de la sociedad demandada COLOMBINA S.A., la mencionada localidad, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por HEIDER JOHAN VASQUEZ en contra de COLOMBINA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con sus anexos al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Roldanillo (V), a través de la oficina de reparto de la mencionada

municipalidad. Para su conocimiento y trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

“NO ESTÁ HABILITADA LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA EN LA FECHA 05-05-20220 HORA 5:00 p.m.”